REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte dos (2022).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: CARLOS ANTONIO LOPEZ TORRES

Demandado: INGLETINA SALA CELEDON

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00416-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **CARLOS ANTONIO LOPEZ TORRES**, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **INGLETINA SALA CELEDON**; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 821-11 del Código General del Proceso, ley 1996 de 2019 y la ley 2213:

1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,* ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones*.

2- La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).

3- Se evidencia que no se aportó ningún documento que acredite la calidad de esposo del señor CARLOS ANTONIO LOPEZ TORRES o relación de confianza con a la persona titular del acto.

4- En el acápite de pruebas se relación registro civil de matrimonio de los señores Carlos Antonia López Torres y la señora Ingletina Sala Celedon, el cual no se aportó. (Art. 84-3 del Código General del Proceso).

5- No se indicó o delimito en el acápite de declaraciones de manera clara y concreta, el tipo de acto o actos jurídicos sobre los cuales el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera adjudicación de apoyos transitorios, estableciendo los tipos de asistencia o categoría del apoyo formal o informal requerido (personales, económicas, de salud, laborales, recreativas, etc), así como el nivel y grado de apoyo que se requiera. De igual forma determinar los derechos que se le pretenden

proteger que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico. Tampoco se hace referencia a los ajustes razonables en caso de que se requieran para garantizar los derechos de la persona titular del acto.

6- Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora INGLETINA SALA CELEDON y la duración de los mismos.

7- No se indicó el correo electrónico ni la acreditación del envío simultaneo de la demanda a las señoras DIANA LOPEZ Y KARIN LOPEZ SALA, y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. (Art. artículo 8° de la Ley 2213 del 2022).

8- Debe allegarse certificación médica en la que conste si la señora INGLETINA SALA CELEDON, se encuentra orientada en tiempo, lugar y espacio y si puede expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

9- No se indicó en el acápite de notificaciones los datos como correo electrónico, dirección física de la señora INGLETINA SALA CELEDON.

10- No se aportó con la demanda valoración de apoyo en donde se acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas.

11- Con respecto al tipo de proceso de Adjudicación de Apoyo transitoria, se debe traer a colación lo establecido en el Art. 53 de la Ley 1996 de 2019.

"*Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**, promovida por el señor **CARLOS ANTONIO LOPEZ TORRES**, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE,** para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor **CARLOS ANTONIO LOPEZ TORRES.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito